



**Universidad
de La Laguna**

Trabajo Fin de Máster

La argumentación en torno a la desobediencia civil

Máster Interuniversitario de Lógica

y Filosofía de la Ciencia

Curso 2017-2018

Tutora: Paula Olmos

Alumno: Álvaro Domínguez Armas



Índice

1. Introducción	4
2. La naturaleza política de la desobediencia civil	7
2.1. La desobediencia civil según John Rawls.....	12
2.2. La desobediencia civil según Jürgen Habermas	16
3. La naturaleza argumentativa de la desobediencia civil	20
3.1. La desobediencia civil como parte del discurso civil.....	23
3.2. La desobediencia civil como propuesta	26
4. Sobre los fines y objetivos.....	33
4.1. Los fines de la argumentación.....	37
4.2. Los fines de la desobediencia civil.....	39
5. Conclusión	44
Bibliografía	49

Abstract

El análisis del activismo político se ha desarrollado, hasta ahora, desde las perspectivas filosófico-jurídica y política, campos de estudio que se han percibido como los más adecuados y pertinentes para esta labor. Sin embargo, y tomando como ejemplo el método de activismo político de la desobediencia civil, cuya justificación se lleva a cabo en la esfera pública, se considera adecuado y viable defender un análisis desde la perspectiva de la argumentación. Para ello es necesario tener presente un marco de estudio determinado que conciba este fenómeno político como un acto suscrito al discurso público, además de visualizarlo como una propuesta argumentativa que se encuentre, a su vez, dentro de la deliberación política, lo que supone a su vez, atender a la multiplicidad de fines que pudiera tener. Dicho marco será lo que se tratará de esbozar en el presente trabajo, con el objetivo de justificar una vía de análisis de este método de activismo político que pueda dar cuenta de su potencial emancipador y de su importancia en el contexto democrático.

Palabras clave:

Activismo, propuesta, discurso público, fines.

Abstract

The analysis of political activism has always been developed from political, philosophical and legal perspectives. These fields of study are conceived as the most appropriate and pertinent ones for this task. However, when taking civil disobedience as reference, which is rightfully justified in the public forum, an argumentative analysis can also be a most adequate and viable method to approach this issue. In order to develop such a perspective, it is necessary to have a specific theoretical framework that links this political phenomenon to public discourse; in addition, it should be seen as an argumentative proposal within the field of political deliberation. Moreover, the multiplicity of goals that it may have must be attended to. All in all, the prime objective of this work is to build this theoretical framework up in order to justify a way to analyze this mode of political activism, as well as to expose its emancipatory potential and its importance in a democratic context.

Key words:

Activism, proposal, public discourse, goals.

1. Introducción

Este 2018 se cumplen cincuenta años del mes de mayo más relevante del siglo. En 1968 se iniciaba en París una revuelta que se sumó a la lista de movimientos políticos dados ese mismo año, entre los que se encuentran: la primavera socialista de Praga sepultada por los tanques soviéticos, las manifestaciones en Berkeley y otras ciudades estadounidenses en contra de la guerra de Vietnam o las protestas estudiantiles en México ahogadas en sangre. Sin embargo, la revuelta parisina tiene especial relevancia debido sus protagonistas. Los agentes del movimiento social eran jóvenes estudiantes, hijos de clase media-alta que se levantaban contra cualquier forma de autoridad, contradiciendo lo que hasta el momento habían defendido los teóricos como el escenario más probable y emancipador; una revolución proletaria que estuviese dirigida en contra del sistema económico capitalista.

Pese a ser un movimiento que agitó los cimientos de la política francesa, nunca llegó a tomar el poder. Puede que no fuera ese su objetivo, porque, como dice el periodista Joaquín Estefanía (cf. 2011) “podríamos decir que cambió la vida, pero no el mundo”. O también, en palabras de Daniel Cohn-Bendit (cf. 2008), uno de los líderes representativos del movimiento: “socialmente nosotros ganamos” a lo que añade, “había en París dos modelos de acción: el leninista que proponía un movimiento dirigido por las revueltas orgánicas y el espontáneo basado en las asambleas, que fue hegemónico y quizás por eso acabó fracasando”. En su reflexión sobre los motivos que llevaron al fracaso de este último modelo de acción, Cohn-Bendit insiste en la responsabilidad de una minoría de la izquierda que, ante la imposibilidad de tomar el poder, optó por la violencia.

Sin embargo, el movimiento parisino previo al “fracaso” estaba caracterizado por lo que el profesor Antonio Elorza (2018: §3) definía como “la puesta en tela de juicio de todo aquello que se basa en la autoridad”. Pero, quizá, lo más importante a nuestros efectos, es lo que el artista Joan Rabascall, que formaba parte de Los Catalanes de París junto a otros artistas de renombre como Antoni Miralda, Benet Rossell y Jaume Xifra, decía “en la calle todo el mundo se hablaba, había una necesidad de comunicarse, por la mañana en las esquinas se colgaban carteles dando informaciones y convocatorias, era como si la autoridad hubiera desaparecido, una sensación extraña” (PLAYÀ MASET, 2018: § 6).

Las palabras de Rabascall se quedan, a mi parecer, un poco cortas. La *necesidad* de comunicarse no se resume en la mera interacción entre individuos, sino que debe entenderse de una manera más profunda. Así, es coherente situar que los estudiantes exaltados de la capital francesa necesitaban, de manera constante, *justificar* su movimiento y por lo tanto *argumentar*. Cuestionar la autoridad y diezmar su influencia se sustentaba en el debate político que se daba en las calles, de lo que se deriva que la esfera política desarrollada en el contexto de revuelta del 68 se basaba en la *deliberación* y esta, a su vez, en la argumentación. Sin embargo, me atrevería a decir que esta inferencia es aplicable a todos los contextos políticos y que, en definitiva, toda la esfera jurídico-política está guiada por la argumentación.

Este planteamiento tiene especial relevancia a la hora de contemplar la pluralidad de valores que interpela la esfera pública, ejemplificados en el cuestionamiento parisino del 68 de la fe en el Progreso como ideal civilizatorio o en su empeño en arruinar la imagen del Partido Comunista como alternativa política creíble debido a su rigidez dogmática y a su incapacidad de comprender la existencia de más movimientos sociales al margen de la clase obrera. En otras palabras, las revueltas estudiantiles que desobedecieron el orden convencional lograron poner de manifiesto lo que el pensador francés, Edgar Morin, dijo en una entrevista “Plus un système vivant est complexe, plus il tolère du désordre” [cuanto más complejo es un sistema vivo, más tolera el desorden] (PI DE CABANYES, 2018: § 6). Su cuestionamiento del orden, la desobediencia a las leyes y compromiso con la causa que defendieron hasta el fin de las revueltas es lo que permite catalogar las acciones de mayo del 68 como actos de *desobediencia civil*, un fenómeno político llevado a cabo por parte de la ciudadanía y que tiene especial relevancia dentro de la esfera política, pues su objetivo era desestabilizar y poner en cuestionamiento la idea de Justicia de la justicia institucional.

Al visualizar, como decía anteriormente, la esfera política como un fenómeno sustentado en la argumentación, trataré de desarrollar un estudio que legitime el análisis de la desobediencia civil como una acción política que, para justificarse, se ha de expresar como una propuesta enmarcada en la esfera argumentativa del activismo político y el debate público. Y que, además, se ha defendido como una forma llamativa de participar en la deliberación llevada a cabo cuando “hay una minoría silenciada y después de haber agotado todos los medios de acción legal y sin poner en peligro el orden constitucional”

(COLOMBO, 2005 [2002]: 3). Es decir que, tomando como referencia los planteamientos de Jürgen Habermas o John Rawls, es legítimo visualizar este fenómeno sociopolítico como la última opción de ser parte de la deliberación que tienen algunos colectivos sociales. Su desarrollo no está libre de polémica, en tanto que su aplicación lleva a poner de manifiesto el desorden político del que hablaba Morin.

Por lo tanto, y a partir de ahora, trataré de hacer una exposición de lo que supone este fenómeno sociopolítico con el fin de defender la necesidad de analizarlo desde una nueva perspectiva. Para ello, debido a la complejidad del tema, realizaré una escisión estructural en el presente trabajo, diferenciándolo en tres distinguidas partes. Así, para empezar, realizaré en la primera sección una síntesis de varios posicionamientos relevantes acerca de lo que supone la desobediencia civil, tomando como referencia los trabajos de teóricos como John Rawls o Jürgen Habermas cuyas aportaciones, pese a que desarrollan sus teorías desde la perspectiva filosófico-política, me serán útiles a la hora de defender la viabilidad y relevancia de un estudio argumentativo de este fenómeno sociopolítico. Por ello, en la segunda sección, intentaré esbozar, desde la teoría de la argumentación, un marco conceptual adecuado para el estudio de este fenómeno. Para lo que tendré en cuenta, sobre todo, las ideas de Luis Vega y Christian Kock respecto a la noción de *propuesta* que se viene a desarrollar en el *discurso público*. Estos dos aspectos tienen un papel capital a la hora de definir los *finés* de la estrategia disidente desarrollada en el activismo político, que tendrá lugar en la tercera sección de este ensayo. Algo sobre lo que, como veremos, no se han puesto aún de acuerdo los expertos en el tema. Sin embargo, consideraré como la aportación más oportuna para defender la viabilidad de este estudio, las tesis de los profesores Dima Mohammed y Marcin Lewinski ya que, a partir de sus investigaciones, permiten definir un horizonte de análisis pertinente en cuanto al estudio de los objetivos y fines que interpelan al activismo político y, a razón del tema de este trabajo, a la desobediencia civil entendida en todo momento como una acción estratégica que se justifica dentro de la esfera pública.

2. La *naturaleza política* de la desobediencia civil

El estudio del Derecho como una “obra humana, [que es una] suma de esquemas de conducta que imponen un determinado comportamiento en determinados supuestos de hecho, esquemas que son producto de una situación social e histórica determinada y están formulados por hombres con la pretensión de que otros hombres adecúen a ellos su obrar” (GONZÁLEZ VICÉN, 1979: 366) ha sido un objeto de reflexión recurrente para la filosofía jurídica y política. Esto se aplica especialmente a las cuestiones que atañen a la *necesidad* de *obedecer* la normativa jurídica y los posibles límites de esa obediencia. En esta línea, un pensador como Felipe González Vicén resulta de especial relevancia ya que, de manera sistemática, analiza varios de los argumentos que defienden distintas razones para *obedecer* al Derecho. Habría, en ese sentido, dos enfoques principales:

1. La teoría del *reconocimiento* del Estado y del Derecho: entendiéndose dicho reconocimiento como “un respeto ininterrumpido y habitual, un sentirse vinculado o sometido” a la normativa jurídica que basa su validez en la presuposición de que las leyes son fenómenos que han hecho suyos los hombres vivos, convirtiéndolas en un patrimonio espiritual duradero (BIERLING, 1894: 47).
2. Las perspectivas que posicionan la *coacción* como elemento fundamental del Derecho, ya que “una proposición jurídica sin coacción es una contradicción en sí misma, un fuego que no arde, una luz que no alumbraba” (JHERING, 1904 [1884]: 250 – 251 cit. en GONZÁLEZ VICÉN, 1987: 245). Por lo que, la *obediencia al derecho* se genera a partir de la fuerza y el temor que engendra el aparato institucional jurídico a los ciudadanos a través de sanciones (ESTÉVEZ ARAUJO, 1991: 17) para que no se atrevan a contradecir la normativa legal (GONZÁLEZ VICÉN, 1979: 366). Esto recuerda, salvando las distancias, a aquello que le dijo Calicles a Sócrates: “Y lo demuestra que es así en todas partes, tanto en los animales como en todas las ciudades y razas humanas, el hecho de que de este modo se juzga lo justo: que el fuerte domine al débil y posea más” (PLATÓN, *Gorgias*: 483d, Cf. 483c, 484c, 488b).

Para González Vicén, las dos clases de *razones para la obediencia* y teorías que las sustentan son aceptables a la hora de entender una *obligación jurídica o política* de obedecer el Derecho, ya fuera por prudencia o por temor a lo que impone la ley o al

soberano. Sin embargo, defiende que no existe ninguna *obligación moral* de obedecer al Derecho si este se contrapone a los principios morales del individuo; a lo que nos dicta nuestra conciencia. Y si, por el contrario, la normativa jurídica se contrapone a nuestros principios morales podemos, y debemos, desobedecer la ley. Esta formulación le lleva, finalmente, a plantear su conocida cita “mientras que no hay un fundamento ético para la obediencia al derecho, sí que hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia”¹(1979: 388) que introduce de la siguiente forma:

En tanto que orden heterónimo y coactivo, el Derecho no puede crear obligaciones, porque el concepto de obligación y el de un imperativo procedente de una voluntad ajena y revestida de coacción son términos contradictorios ... Con ello desembocamos en el gran problema de los límites de la obediencia jurídica. Si no hay más obligación que la obligación en sentido ético, el fundamento de la obediencia al Derecho basado en el aseguramiento de las relaciones sociales o en otras razones análogas es sólo, por así decirlo, un fundamento presuntivo o condicionado; un fundamento que sólo puede serlo en el pleno sentido de la palabra si el Derecho no contradice el mundo autónomo de los imperativos éticos. Si un derecho entra en colisión con la exigencia absoluta de la obligación moral, este derecho carece de vinculatoriedad y debe ser desobedecido. (cit. en MUGUERZA, 1986: 27)

Esta cuestión me lleva directamente a hacer un estudio sobre la acción que desobedece la normativa jurídica. Sobre la que trataré, a partir de ahora, de hacer una síntesis de los planteamientos más relevantes para la historia de la filosofía porque, siguiendo aquellas palabras de Henry David Thoreau en 1849, “la ley nunca hizo a los hombres un punto más justos; y, gracias al respeto que se le tiene, hasta los hombres bien dispuestos se convierten a diario en agentes de la injusticia” (1995 [1849]: 4) algo que se justifica por sí mismo en la multiplicidad de crímenes de obediencia que se han realizado a lo largo de la historia (ACINAS, 2013: 77 y ss.). Es decir que, a partir de la tesis de González Vicén, me atrevería a decir que esa imagen elaborada en torno a la necesidad de obedecer al Derecho, si este se encuentra al margen del mundo autónomo de los imperativos éticos, ha creado la ilusión de que la normativa jurídica ampara cualquier toma de decisiones, incluso las que ponen en riesgo la supervivencia de los ciudadanos. Sin embargo, siguiendo la perspectiva del filósofo Jürgen Habermas (1985: 65) existen fenómenos sobre los que no cabe votar u obedecer la legalidad. Esta tesis se siguió de cerca en manifestaciones como la de finales de los años cincuenta en Gran Bretaña, cuando el gobierno resolvió fabricar armas

¹ Esta tesis ha sido un objeto recurrente de discusión en el ámbito de la filosofía del Derecho y entre expertos en ética. Entre la multiplicidad de trabajos elaborados en torno a esta cuestión se encuentra, por ejemplo, el estudio “Obediencia al Derecho: revisión de una polémica” de Juan Ramón de Páramo (PÁRAMO, 1990).

nucleares y la sociedad civil protestó y obstaculizó su desarrollo hasta conseguir la derogación de esta política. Es interesante destacar que este acto político estaba abanderado por el Comité de los 100, dirigido, en ese momento, por el filósofo Bertrand Russell (Cf. RUSSELL, 1984), quien terminaría encarcelado (COLOMBO, 2005 [2002]: 4). También se puede observar el espectro de la tesis habermasiana en los actos de protesta del activista Erhard Epper durante sus acciones contra el desarrollo de armas nucleares en Estados Unidos, allá por la década de los ochenta. O cuando, en 1967, Philip Francis Berrigan, su hermano Daniel Berrigan, Tom Lewis y David Eberhardt; los apodados *Los cuatro de Baltimore*, vertieron sangre en los registros de selección del Servicio Militar en Baltimore como método de protesta por “el lamentable derramamiento de sangre estadounidense y vietnamita en Indochina” (STRABALA y PALECECK, 2002: 59).

La *obediencia* al Derecho en casos como estos no hace más que darle la razón a la tesis del psicólogo Erich Fromm (1985: 9), sustentada por Acinas (2013: 79), quien declaraba, haciendo referencia a los mitos de Adán y Eva y de Prometeo, que la humanidad comenzó con un acto de desobediencia (autónomo) y terminará con un acto de obediencia (heterónomo) a alguna de las amenazas inmediatas “de las que, sin ser plenamente conscientes, puede ser culpable (o colaboracionista) una muchedumbre de ciudadanos corrientes, que se tienen a sí mismos como personas de bien y, por supuesto, con sentido común y cordura envidiables” que no cuestionan en ningún momento la ley.

Por este motivo, creo importante hacer un estudio de aquellas perspectivas filosóficas que defienden las acciones de los disidentes políticos, de agentes sociales que van contra la norma vigente y cuyos actos buscan, como ha defendido Antonio Casado (2002: 61 y ss.), “defender la libertad de todos”; para lo que nadan a contracorriente en una sociedad que se deja llevar por la tranquilidad y seguridad de la marea legal. Pero que, y es importante destacarlo, siempre aceptan el Estado Democrático de Derecho² como sistema político

² Sobre este punto, son interesantes dos perspectivas (cit. en ETXEBARRIA, 2001: 72). En primer lugar, los cinco criterios de los que habla Robert Dahl (1999: 47-48) para que pueda hablarse de democracia, a saber: (1) participación efectiva de los miembros de la sociedad en cuestión; (2) igualdad de voto entre ellos a la hora de tomar decisiones, (3) comprensión ilustrada de las alternativas en juego, (4) control final de los miembros sobre los asuntos que deben ser incorporados a la agenda y (5) inclusión de todos los adultos residentes permanentes, que deben gozar de los derechos implícitos en los cuatro criterios anteriores. Y, en segundo lugar, la consideración de David Beetham y Kevin Boyle (1996) sobre la democracia como un ejercicio de doble principio de control popular sobre la toma colectiva de decisiones y de igualdad de derechos en el

legítimo porque se necesita, como premisa básica, un sistema sociopolítico que garantice unas condiciones mínimas de justicia y equidad para que se desarrolle el acto desobediente. No se puede, como defendía el precursor del anarquismo William Godwin, llevarse a cabo este método de activismo político en “una forma simple de sociedad sin gobierno” donde el mayor bien sea desarrollar “los poderes más sublimes de la mente” con valores como “sobriedad, integridad y diligencia” (GODWIN, 1985 [1793]: 701, 727 y 730, cit. en ACINAS, 2000: 14). En otras palabras, el disidente necesita de un contexto constitucional en el que llevar a cabo sus actos políticos porque, en última instancia, no se contraponen al Estado *per se*. El desobediente no es un sujeto revolucionario; es un agente social que trata de acabar con la injusticia de una determinada norma jurídica para lo que, después de haber ponderado las alternativas posibles y llevado a cabo otros medios de activismo político, decide desobedecer una ley.

Ahora bien, aunque las siguientes teorías acerca de la desobediencia civil se han visto desarrolladas desde un punto de vista político-jurídico, no quiere decir que esta sea la única área de estudio capacitada para analizar este fenómeno. Y, además, son teorías que están relacionadas, de manera directa o indirecta, con la definición que planteaba Hugo Adam Bedau ya que “alguien comete un acto de desobediencia si y sólo si sus actos son ilegales, públicos, no violentos y conscientes, realizados con la intención de frustrar leyes, programas o decisiones del gobierno” (cit. en MALEM, 1988: 60-75). Sin embargo, creo pertinente destacar las dos siguientes perspectivas. Primero, la postura de John Rawls, el autor de la *Teoría de la Justicia* (1971), una obra de gran importancia en el panorama filosófico político que le ha llevado a ser uno de los filósofos contemporáneos más mencionados en los tribunales estadounidenses y que se publicaba dos años después del texto que tomaré como referencia para definir este método de activismo político que vengo mencionando hasta ahora. Se trata de “The Justification of Civil Disobedience” (1986, [1969]) que aparecería inicialmente como un capítulo en un libro editado precisamente por el profesor Bedau (BEDAU, ed. 1969; cf. BEDAU, 1961). Y, en segundo lugar, la perspectiva desarrollada a partir de las nociones de *ética discursiva* y *democracia deliberativa* del filósofo Jürgen Habermas, miembro eminente de la segunda generación de

ejercicio de dicho control; separando la idea de *democracia* de la toma de decisiones por la regla de mayorías que es, en resumen, un *procedimiento* para decidir en caso de desacuerdos políticos.

la Escuela de Frankfurt, de quien tomaré como referencia uno de los capítulos que desarrollaba en su obra *Kleine politische Schriften* (1981) bajo el nombre de “Otoño de 1983 o la neutralización moral del derecho”. Estas dos referencias, no tan diferentes entre sí, pero con aspectos que tienen especial relevancia para el transcurso de este trabajo, han supuesto un amplio bagaje para la filosofía político-jurídica pero también pueden ser vitales a la hora de defender un estudio argumentativo de este fenómeno sociopolítico.

2.1. La desobediencia civil según John Rawls

En primer lugar, creo oportuno realizar una breve síntesis de lo que el teórico John Rawls defendía como desobediencia civil, entendiendo este fenómeno político como una acción dirigida al sentido de justicia de la mayoría “a fin de instarla a reconsiderar las medidas objeto de protesta y advertir que en la firme opinión de los disidentes no se están respetando las condiciones de la cooperación social” (RAWLS, 1986 [1969]: 90). Para ello, es *necesario* que el acto político se lleve a cabo en un contexto constitucional y con una legalidad democrática establecida que lleva, de manera intrínseca, un asentimiento y aceptación de las instituciones jurídico-políticas. Porque, en palabras de Rawls (1986, [1969]: 90), la justificación de la desobediencia civil depende de la teoría de la obligación política en general, sobre la que resalta dos puntos clave:

1. Los ciudadanos tenemos un *deber cívico* de no oponernos al establecimiento de instituciones *justas y eficientes*, que son sus virtudes capitales; y de apoyarlas y observarlas cuando existen.
2. En vistas de la aceptación consciente de los beneficios institucionales, estamos *obligados* a procurar el desarrollo de sus virtudes. Este punto se diferencia con el anterior en que la *obligación* surge de nuestros *actos voluntarios*, mientras que el deber no.

Estos principios son, según Rawls, los que acordarían “hombres racionales y libres en una posición original de igual libertad” (1986 [1969]: 91) pero siempre entendiendo el marco constitucional como un proceso de *justicia procedimental imperfecta*. Por lo que, es necesario y *obligatorio*, siempre que nos toque, *arreglar* las situaciones injustas cuando ello suponga favorecer el desarrollo de la justicia y eficiencia del proceso constitucional (1986 [1969]: 91).

Es en este momento cuando la noción de desobediencia civil cobra protagonismo, ya que se trata de un “acto público, no violento y hecho en conciencia, contrario a la ley y habitualmente realizado con la intención de producir un cambio en las políticas o en las leyes de gobierno” (1986 [1969]: 94); definición que es heredera directa, de manera casi literal, de la anteriormente mencionada del profesor Hugo Adam Bedau (BEDAU, 1961). Sin embargo, es interesante resaltar el fundamento que justifica este acto consciente y es que,

para Rawls, la desobediencia civil se basa en una convicción política que, además, relaciona con la concepción de justicia que subyace a la constitución. Por lo tanto, concluye, esta estrategia que es parte del activismo político se desarrolla en los “límites de fidelidad del imperio de la ley” (1986 [1969]: 96).

En este punto, es interesante recapitular el planteamiento posterior de Ronald Dworkin (1993: 304-326), para quien la desobediencia civil no es una instancia meramente reactiva, sino un factor de cambio constitucional; pero que, de la misma forma que Rawls, subordina este método de examen de la “validez procesal” a algún principio de justicia material con eje en los derechos individuales (cit. en COLOMBO, 2002). Es decir, y volviendo a Rawls, que la desobediencia civil se ha de desarrollar cuando se dan lugar *violaciones substanciales y claras* de derechos individuales como los siguientes:

- a. Violación del principio de *igual libertad*, incluyendo la libertad de conciencia y de pensamiento.
- b. Violación del principio de *igualdad de oportunidades* como negar el voto a una minoría social.

Asimismo, aunque se apele a la desobediencia civil como un acto *dentro* del marco legislativo, también defiende Rawls que se ha de emprender como el último recurso democrático para solventar una situación de injusticia, por lo que no se trata de un acto de protesta “normal” sino *desesperado* que surge como una *respuesta* a dos factores: (1) una situación grave de injusticia en la ley; y (2) la constatación de una negativa, más o menos deliberada, a corregirla (1986 [1969]: 96). Es decir que, la desobediencia civil se desarrolla como un acto estratégico de segundo orden frente a una situación deliberada de injusticia por parte del Estado y el ordenamiento jurídico. O visto de otro modo, como un acto de *resistencia* frente a las instituciones pero que busca, si se ejecuta de la debida forma, estabilizar un régimen constitucional, es decir, hacerlo más firmemente justo (1986 [1969]: 98).

Cabe destacar la condición de acto *resistente* de la desobediencia civil, puesto que no se trata de una acción que esté *sometida* al poder jurídico político. De ser así, “despertaría el desprecio del opresor y confirmaría su intención” (1986 [1969]: 98) por lo que se justifica

la desobediencia civil como un “medio de vital importancia contra la opresión y para evitar la servidumbre voluntaria” (ACINAS, 2013: 82).

Aunque la perspectiva de Rawls ha tenido un valor indiscutible para la tradición filosófico-política, tiene, a mi parecer, un lastre conceptual que es necesario mencionar. Como decía antes, el autor describe la desobediencia civil como un acto público y no violento. Así, entiende que este carácter no violento de la desobediencia civil se debe a su categorización como acto discursivo; como una expresión de convicción y no como una imposición de valores (RAWLS, 1986 [1969]: 95). O, en definitiva, como un modo de alocución que podría verse perjudicado o puesto en riesgo por cualquier acto violento. Ahora bien, define la no violencia como característica de un acto político, no como un principio religioso o pacifista, ya que “no se dirige a las aspiraciones del amor que no pueden exigirse los unos a los otros, sino a los principios de justicia comunes cuya observancia pueden exigirse los hombres mutuamente”. Por lo tanto, defiende Rawls (1986 [1969]: 95), la manera de demostrar su carácter no violento será la *aceptación del castigo legal* por las propias acciones ilegales sin oponer resistencia alguna.

El problema que observo reside en esta descripción, ya que si atendemos a las siguientes palabras de Rawls (1986 [1969]: 96):

Más aún, al tomar parte en actos de desobediencia civil, [el agente] no renuncia indefinidamente a la idea de resistencia violenta; pues si repetidamente se hacen oídos sordos a la apelación contra la injusticia, entonces la mayoría ha declarado su intención de invitar a la sumisión o a la resistencia, y es concebible que esta última pueda estar justificada incluso en un régimen democrático.

Visto de este modo, la *no violencia* se define de una manera muy laxa que permite, si se hace oídos sordos a la apelación contra la injusticia de una manera continua, hacer uso de la resistencia. Por lo que, en resumen, el principio no violento de la desobediencia civil queda reducido al reconocimiento de la ilegalidad del acto y su aceptación de las consecuencias legales que pudiera tener, pero admitiendo una posterior vía de acción violenta a los disidentes que son reiteradamente ignorados. Esto supone un riesgo para la categorización y desarrollo de la desobediencia civil como procedimiento para *arreglar* las injusticias de las instituciones democráticas que defiende en un principio porque, siguiendo su propia tesis, puede llegar a darse una situación paradójica, a saber: el uso de medios violentos como parte del acto político de la desobediencia (que sólo será civil en tanto que

ciudadana, no como sinónimo de civilizado o no belicosa), pone en riesgo su condición de acto discursivo, es decir, de ser considerado una expresión de convicción y pasar a ser concebido como una *imposición* que no se dirige al sentido de justicia de la mayoría para ponderar sobre el fenómeno que se protesta, sino que tiene como objetivo establecer una idea de justicia como canon haciendo uso de cualquier medio posible.

2.2. La desobediencia civil según Jürgen Habermas

En segundo lugar, me parece relevante la teoría del filósofo Jürgen Habermas (1988 [1981]: 51), quien entiende la acción de los agentes políticos que desobedecen a la legalidad imperante como un desafío a la falsa univocidad de dicotomías *impuestas* por la fuerza por el Estado, en las que se construye una imagen del manifestante pacífico como un perturbador del orden público que no hace caso a las fuerzas del orden. Por ello, Habermas define la desobediencia civil como un cuestionamiento a la normalidad *impuesta* por la ley y la fuerza, un acto de aquellos que se tomaban en serio su ciudadanía y desean vivir en un Estado más libre, para lo que, en palabras de Antonio Casado (2002: 65) desobedecen las leyes que ya no les hacen libres “para poder obedecerlas si fueran reformadas y así vivir en un Estado más legítimo”. Algo que, según Habermas, debería ser considerado como *necesario y normal* en una cultura política que se fundamente en un Estado Democrático de Derecho puesto que se trata de un acto propio de la política madura (1988 [1981]: 54).

Asimismo, para catalogar de esta manera a la desobediencia civil, se ha de fundamentar en unos criterios morales válidos que no se basen en intereses propios o motivaciones privadas, sino que partan de unos presupuestos del discurso y unas condiciones mínimas de posibilidad de interacción lingüística (GARCÍA AMADO, 1990: 214); principios que acordarían todos los afectados en un debate racional (COLOMBO, 2005 [2002]: 3). Al igual que, siguiendo el planteamiento del filósofo alemán, se deben cumplir las siguientes condiciones (HABERMAS, 1988 [1981]: 56):

1. Se trata de un *acto público* que, a menudo, está anunciado previamente y su ejecución es conocida por las fuerzas del orden.
2. Debe tener un *propósito de violación* de unas normas jurídicas concretas, lo que implica *no poner en cuestión* el ordenamiento jurídico en su conjunto; sea por las razones que fueran, como defendía González Vicén.
3. Tiene un carácter *simbólico* donde es vital el principio de la *no violencia*. Este aspecto es el más relevante a la hora de considerar a la desobediencia civil como una *apelación* a la capacidad de *razonar* y al sentido de justicia de la mayoría que, tomando como referencia al teórico Ralf Dreier, no excluiría elementos de

coacción y es compatible con la presión psíquica y la restricción de la libertad de movimientos de terceros (cit. en MIRETE NAVARRO, 2000: 202 y ss.)

Un punto importante en el planteamiento habermasiano es el desarrollo de las características de los agentes que se ven involucrados en este medio de activismo político, los cuales trataré de exponer a continuación. En uno de los extremos se encuentra el *disidente*, que deberá desarrollar sus acciones de acuerdo con las condiciones expuestas anteriormente, siempre aceptando la legitimidad de la Constitución ya que sus actos no tienen un carácter revolucionario que busque romper con el Estado y su legislación sino que, por el contrario, dictamina su conciencia en la razón falible y la naturaleza corrompible del ser humano, lo que se ve reflejado en la *necesidad* de una continua corrección del Estado y sus instituciones (HABERMAS, 1988 [1981]: 59). Porque, por ejemplo, la realización de los fundamentos constitucionales con contenido universalista no se sustancia en un proceso inmediato y eficiente, sino que es un proceso a largo plazo que no discurre históricamente de modo lineal. Es decir, se trata de un camino interpelado por derrotas, errores y resistencias que, hoy en día, seguimos cursando. Por lo tanto, a partir de esta premisa, el agente político vincula sus actos a un conflicto de deberes que se relaciona con lo que mencionaba en un principio ¿En qué momento deja de ser obligatorio el deber de obedecer las leyes promulgadas por una mayoría o unas instituciones legislativas? (HABERMAS, 1988 [1981]: 57)

En relación con este aspecto, surge la tesis de Habermas sobre la *necesidad* de que el agente desobediente *accepte* las consecuencias penales de sus actos políticos porque es la única manera que tiene de justificar y legitimar moralmente sus acciones contranormativas; de demostrar el *compromiso con sus acciones*. Es decir, el disidente debe *aceptar el castigo* del orden jurídico ya que, de no hacerlo “se hace problemático el fundamento moral de la protesta” (HABERMAS; 1988 [1981]: 63; CASADO, 2002: 65), lo que le lleva a concluir que la desobediencia civil se mueve, necesariamente, en el umbral incierto entre la legalidad y la legitimidad.

En el otro extremo se encuentran los agentes que encarnan el *dogmatismo jurídico* del Estado que no se agota en su ordenamiento jurídico, sino que se sustenta en aquellos fiscales y jueces que incurren en un *legalismo autoritario* (HABERMAS, 1988 [1981]: 64 y ss.) y que podrían ser, a su vez, “presos de un concepto de Estado derivado de relaciones

jurídicas convencionales y premodernas, [que] ignoran y empequeñecen los fundamentos morales y la cultura política de una comunidad democrática desarrollada”. Los actos de dichos agentes serían, en definitiva, la génesis de la acción reactiva de la desobediencia civil. Dicho de otro modo, el acto sociopolítico de la disidencia colectiva se enfrenta de una manera directa a la imagen, y a todos aquellos que la sustentan, del Estado derivada del espectro hobbesiano, esto es, la mitificación de la institución como un instrumento pacificador social que requiere de la obediencia ciega de los ciudadanos frente a un soberano *superior* que, en un régimen Democrático y de Derecho, se ejemplifica en la legalidad jurídica o, visto de otra manera, por el dogma de poder del Estado que se revive en la conocida frase “la ley es la ley”. Aunque, cabe hacer explícita, pese al símil habermasiano, la diferencia entre el Estado hobbesiano que nada sabe de elecciones periódicas y el Estado Democrático de Derecho donde sí existen esas elecciones regulares, en la idea de que la minoría puede convertirse en mayoría y las leyes pueden cambiarse con cada legislatura.

Estos excesos de dogmatismo jurídico que se darían en Hobbes o en la pretensión de un Derecho inamovible, frente a los que se resiste el desobediente se sitúan como una contraposición incompatible con el Estado Democrático de Derecho porque, partiendo de la teoría de González Vicén, que tiene, como demuestra Javier Muguerza (1986: 30), un eco marxista, al entender el derecho como una “expresión de su interés como si fuera común al de todos los miembros de la sociedad” se toma la *doctrina de los intereses generalizables* como punto de referencia para la visión del Estado al que se enfrentan los disidentes. Así, defiende Muguerza (1986: 30):

La doctrina de marras parte de la constatación del enfrentamiento de los intereses “particulares” en el seno de la sociedad, mas no renuncia a preguntarse cómo sería posible que sus miembros lograsen concordar en la erección de un interés “común” a todos ellos. En opinión de Habermas, dicha posibilidad únicamente es concebible si se procede a cancelar el divorcio existente entre moralidad privada y legalidad pública, (...) de suerte que “la validez de toda norma pase a depender de la formación discursiva de la voluntad racional de los potencialmente interesados”. (...) Habermas llama a los intereses generalizables “necesidades comunicativamente compartidas” pues sólo a través del intercambio de argumentos en el discurso cabría que los miembros de la sociedad se pusiesen de acuerdo sin coacción sobre las normas a aceptar como válidas.

Es decir, la teoría habermasiana pone en relación la *imposición* de un dogmatismo jurídico con la perspectiva hobbesiana del Estado en tanto que, de manera premeditada,

esta institución dificulta la adecuación de unos intereses generalizables bajo el espectro de una normatividad dogmático-jurídica. Dicho de otro modo, el autor alemán asimila la concepción del Estado de aquellos que entienden la legalidad como una construcción perfecta e inamovible, realizada por expertos en la materia que expresan, de manera incuestionable, todos los intereses particulares de los implicados, convirtiéndolos en universales, es decir, de la sociedad civil que se encuentra bajo el manto de la ley, convirtiéndolos en universales, con la asfixiante construcción política de Thomas Hobbes. El rechazo de Habermas a este posicionamiento le permite concebir el acto desobediente como una reivindicación discursiva de aquellos agentes que no ven reconocidos sus intereses en el ordenamiento jurídico, y que buscan, en última instancia, justificar la validez o invalidez de una norma concreta a través de sus discursos y con sus actos, sin tener que obedecer de manera ciega el dictamen de aquellos que defienden el Estado como una entidad neutral e incuestionable.

En resumen, el acto desobediente es una herramienta que se esgrime contra aquellos que se postulan a favor de, como decía Leo Tolstoi y pese a la distancia histórica y sociopolítica, "[las] intrincadas instituciones, santificadas por la tradición y la costumbre, con el fin de llevar a cabo por la fuerza y con impunidad los crímenes más repugnantes" (GALLIE, 1978: 246, cit. en ACINAS, 2000: 22), pero sin llegar, como hacía el pensador ruso, a rechazar y repudiar su existencia sino apostando por una regeneración y avance del sistema político democrático hacia un horizonte más justo para todos sus ciudadanos.

3. La *naturaleza argumentativa* de la desobediencia civil

Una vez introducido, desde la perspectiva filosófico-jurídica, el tema del cuestionamiento ético de la obediencia al Derecho y su ejemplificación en el plano sociopolítico a través de la desobediencia civil es el momento de desarrollar el enfoque argumentativo que aquí se propone como novedoso y que puede complementar de manera fructífera lo hasta ahora expuesto. Porque, al fin y al cabo, la desobediencia civil es un acto político que se desarrolla y justifica por medio de la interacción argumentativa. Tal es así que, a partir de una serie de elementos ya planteados, no supone nada descabellado tratar de estudiar esta práctica del activismo político desde la teoría de la argumentación que podría dar pie, además de a un análisis exhaustivo desde una postura innovadora y enriquecedora, a una serie de factores muy relevantes para el ámbito jurídico o político social como son los siguientes:

1. Un estudio sistemático que dé cuenta de los actos discursivo-políticos que conforman esta práctica de una manera ordenada y estructurada, además de;
2. *Legitimar y sustentar* sus acciones a partir del análisis de los argumentos que se hilan en torno a ella y dificultar la elaboración de una imagen errónea de las mismas que puede suponer un estigma social basado en confundir, de manera categorial, a los disidentes con los revolucionarios o *criminales*. Pero también complejizaría;
3. De cara al ámbito jurídico, los juicios subjetivos y el *castigo* excesivo. Es decir, obstaculizaría la aplicación de todo el potencial sancionador por parte del Estado (HABERMAS, 1988 [1981]: 62), y facilitaría la visualización de este medio de activismo, si se ejecuta de la manera adecuada, como un método regenerador del Estado Democrático de Derecho.

Así, tomando como punto de partida las teorías que justifican la desobediencia civil desarrolladas anteriormente, existen una serie de elementos que sustentan la viabilidad de un estudio argumentativo de este fenómeno político como parte de la esfera pública, que son, a partir de la teoría de John Rawls, los siguientes:

1. Considerar la acción desobediente como *parte*, y no como rompedora o revolucionaria, de un contexto constitucional. Se trata de un *acto público* que se suscribe a la esfera pública y también;
2. Es un *medio* para desarrollar lo que el propio Rawls define como *justicia procedimental imperfecta*, que interpela a la legalidad jurídica, y que, además;
3. Se plantea como una *respuesta* no arbitraria a una situación de injusticia *deliberada*, que busca;
4. *Expresar* una convicción, lo que le lleva, de manera muy adecuada para nuestros propósitos, a catalogar la desobediencia civil como un *acto discursivo*.

Y, además, este acto discursivo se ha de desarrollar en función a unas características determinadas, para lo que resuena la influencia habermasiana:

- a. Se han de dar unas condiciones mínimas de posibilidad de interacción lingüísticas para que se pueda hacer uso de la desobediencia civil como;
- b. La *respuesta* de un *agente discursivo* disidente frente a la *imposición* del dogmatismo jurídico por parte del Estado y ante todos aquellos que contribuyen a crear una imagen hobbesiana de la institución política basándose en el *legalismo autoritario*. Por lo que;
- c. Se utiliza como *método* para *persuadir* a la audiencia, entendida como el resto de la sociedad civil, que se sitúa como expectante o pasiva ante una situación de injusticia institucional. Para llevar a cabo este objetivo es necesario, según Habermas, la aceptación del castigo como método por parte del desobediente para expresar el compromiso con sus acciones. Pero, y añadido, también es vital no hacer uso de la violencia en ningún momento. Entendiendo, a diferencia de Rawls, la no violencia como un principio pacifista que se constituye, en última instancia, en un método efectivo de persuasión racional. Lo que se demuestra, por ejemplo, en la acción política de Mahatma Gandhi, quien, a través del *satyagraha* buscaba convencer de manera racional a toda la población o, en palabras de Acinas (2000: 21 -22):

[Era] Una técnica que tenía como meta no sólo la consecución de unos cambios sociales y políticos a través de la desobediencia civil y la no-cooperación, sino que, gracias al autosacrificio y a la renuncia a la violencia, buscaba también la purificación de los participantes, así como la conversión voluntaria de quienes se les oponían. Esto es, una técnica que quería persuadirles por medio de la razón a la vez que pretendía “ganar sus corazones”, activar sus impulsos morales, despertar su sentido de justicia y humanidad. *Satyagraha*, de acuerdo con Joan V. Bondurant y Bhikhu Parekh, fue básicamente un nuevo tipo de diálogo que, consciente de los límites de la racionalidad y de los peligros de la violencia, al mismo tiempo, apelaba a la cabeza, al corazón y a los intereses de sus oponentes, procuraba crear una atmósfera donde las partes involucradas estuvieran bien dispuestas la una hacia la otra

Como decía antes, estos elementos son algunos de los que me han llevado a defender la viabilidad del estudio argumentativo de la desobediencia civil, pero, para ello, es necesario enmarcarla previamente dentro de esta área de estudio. Para conseguir este objetivo, haré uso de varios conceptos diferentes entre sí con el fin de esbozar una vía de análisis ideal, desde la teoría de la argumentación, de los argumentos que se tejen en torno a este fenómeno político. Asimismo, es necesario destacar que tendré siempre la imagen de la desobediencia civil como una manera de “dar fuelle” al Estado Democrático de Derecho a través del este procedimiento de vigilancia y evaluación, como decía Rawls.

3.1. La desobediencia civil como parte del discurso civil

Como la desobediencia civil es un acto político llevado a cabo en la *esfera pública*, no es descabellado defender que se trata de una acción que pertenece al discurso civil. Pero vayamos por partes. Primero es necesario dar cuenta de lo que compone este concepto, para lo que creo oportuno seguir las palabras del profesor Luis Vega (2013a: 120) quien lo define atendiendo a los siguientes puntos:

1. El *discurso* es un medio en el que se produce la interacción lingüística y que tiene distintas dimensiones: pragmática, cognitiva y sociocultural. En lo que concierne a este trabajo serán las dimensiones pragmática y *sociocultural* las que cobren más importancia. La dimensión pragmática del *discurso civil* lo determina como un ámbito de interacción lingüística con un uso del lenguaje característicamente argumentativo; su dimensión sociocultural nos remite a las prácticas discursivas concretas, situadas y reconocibles mediante las cuales se canalizan los objetivos sociales de dicha interacción.
2. Se concibe a la *argumentación* como un *uso experto* de la razón, concretamente, “para dar cuenta de algo a alguien o ante alguien con el fin de justificar las propuestas y lograr su asentimiento”. Esta definición se puede observar, con ligeras variantes, de manera recurrente en los trabajos de Vega (Cf. 2003: 11; 2013a: 31; 2015: 9).
3. Lo *público* se entiende como una esfera “*accesible* a todos, concerniente a todos y a disposición de todos” (VEGA, 2013a: 120) dentro de una comunidad de referencia. Esto implica que lo *público* es un *constructo* conceptual, pero también histórico y normativo que, actualmente, se ha visto complicado por dos factores relevantes, a saber: (1) la pluralidad de los públicos existentes en las esferas de interacción y (2) la construcción de nuevos espacios públicos telemáticos.

Al defender la desobediencia civil como un fenómeno político que *acepta y reconoce* el Estado de Derecho, pero no como una construcción acabada, sino como una empresa accidentada, encaminada a establecer o conservar, a renovar o ampliar un ordenamiento jurídico legítimo en circunstancias cambiantes, su estudio se debe concebir como una sección del discurso civil (HABERMAS, 1988 [1981]: 57). Concretamente, se debe analizar

desde la “lógica del discurso civil” que define Vega (2008: 38) como “un programa de exploración e investigación acerca del discurrir en público sobre asuntos prácticos o cuestiones de interés común”. Esta aplicación de la teoría de la argumentación al estudio del discurso público realizada por Vega se basa, según Marraud (2015: 168) en los siguientes rasgos:

1. Tiene en cuenta las creencias, actitudes, valores y propósitos que dan sentido a los intercambios argumentativos en un marco discursivo.
2. Considera la bondad y la pertinencia argumentativas como eficacia de la comunicación y la inducción de creencias, decisiones o acciones.
3. Se interesa por cuestiones prácticas como los compromisos éticos, la fluidez de la comunicación intersubjetiva y la calidad del discurso público.

Ahora bien, el discurso público se concreta en el *debate público*, entendido como “un proceso colectivo de discusión de propuestas y ponderación de alternativas para resolver una cuestión práctica de interés o dominio público” (MARRAUD, 2015: 169) en el que interviene la dimensión sociocultural del discurso que mencionaba anteriormente. Esta dimensión cobra relevancia en lo que Vega llama “deliberación colectiva”, esto es, una confrontación discursiva y cognitiva pública que tiene como protagonista un sujeto plural. En otras palabras, la deliberación sería práctica discursiva colectiva que surge de un conflicto de intereses y propuestas que atañe a la comunidad y que Marraud (2018: 8), tomando como referencia un párrafo de la *Retórica* aristotélica³, entiende como “una argumentación que apunta a acciones futuras, para aconsejarlas o para desaconsejarlas, y es por ello una forma de argumentación práctica”, es decir, que tendría, siguiendo la tesis de Marraud, un tipo de conclusión *directiva*.

Además, a la hora de investigar acerca de la deliberación pública es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos (VEGA, 2013a: 122):

³ “Lo propio de la deliberación [*symbolousis*] es la persuasión y la disuasión pues una de estas dos cosas es lo que hacen siempre tanto los que aconsejan en privado, como los que hablan en público acerca de un asunto común” (ARISTÓTELES, *Retórica*. 1358b7-9 cit. en MARRAUD, 2018: 7). Tal como puntualiza Olmos (2016: 258) los términos utilizados en este pasaje traducidos generalmente como persuasión y disuasión (*protopai* y *apotropai*) comportan literalmente promover y oponerse a acciones o mociones, es decir, aluden explícitamente a la persuasión y disuasión como modos de movilización y desmovilización.

1. El proceso deliberativo discurre a partir del reconocimiento de una cuestión de interés público y pendiente de resolución que incluye alternativas y conflictos entre dos o más opciones posibles.
2. La discusión no se teje sólo con proposiciones, sino también con *propuestas*.
3. Las propuestas envuelven estimaciones y preferencias que descansan, a su vez, en consideraciones contrapuestas de diverso orden.
4. Las propuestas, alegaciones y razones puestas en juego tratan de inducir a un logro consensuado con resultados de interés general.

Además, el papel de la deliberación, como paradigma normativo, es central en el discurso público. Tal es así, que la investigadora Dima Mohammed junto con Marcin Lewinski llegan a describir la deliberación como “la primera máxima para la argumentación pública y el debate” (LEWINSKI Y MOHAMMED, 2013: 2) en tanto que añade una *dimensión normativa* a la argumentación y que la hace depender de unas condiciones mínimas de *igualdad e inclusividad* para poder desarrollarse.

3.2. La desobediencia civil como *propuesta*

Una vez catalogada la desobediencia civil dentro del marco del discurso público, es necesario buscar un concepto argumentativo que pueda dar cuenta de lo que supone este fenómeno político. Para ello, me parece apropiada la noción de *propuesta* que venía apuntando, ya que, según Vega (2013a: 104 y ss.), es un tipo de acto de habla cuyo lugar natural es el *razonamiento práctico* que aparece, de manera intrínseca, en la deliberación colectiva que también mencionaba antes. Así, al entender la desobediencia civil como una propuesta que se expresa, defiende y justifica en el *ámbito discursivo*, se concibe a la argumentación que la rodea como un *proceso*, es decir, como una “interacción o acción de una persona sobre otras [que] pretende inducir de manera suasoria o disuasoria las creencias del interlocutor en el público”. Para lo que, según Vega (2013b: 2), es interesante hacer hincapié en el uso performativo o directivo de las propuestas, que serían, en este sentido actos de habla contruidos de la siguiente forma: “propongo que hagamos X” y que se diferencian, a su vez, de la mención descriptiva o meramente constatativa de las propuestas, que se da al hacer explícitas situaciones como “Juan propuso que hiciéramos X” por medio de un acto asertivo.

Es importante resaltar que este uso performativo implica, a diferencia del descriptivo, una actitud *proactiva* respecto al contenido semántico de la propuesta, por lo que envuelve en su desarrollo cuatro puntos clave, a saber:

1. La descripción de una acción o su curso de acción (algo que comparte con su correlato asertivo).
2. Una actitud proactiva (comisiva para el hablante) al respecto.
3. Una invitación (directiva) a que el interlocutor o los destinatarios compartan el compromiso.
4. Se debe ver y tratarse como la conclusión de un *razonamiento práctico* desarrollado en la deliberación pública (VEGA, 2013b: 5).

Asimismo, este cuarto aspecto involucra la necesidad de entender la dirección de ajuste “mundo-discurso” de las propuestas (VEGA, 2013a: 104, 2013b: 3 y ss.) ya que los agentes que hacen uso de este recurso tratan de hacer que “el mundo case con sus planes”. Sin embargo, como las propuestas, situándolas ya dentro de un discurso argumentativo,

pueden estar guiadas por distintos intereses, los agentes que intervienen en la deliberación pueden *discrepar* acerca de su desarrollo. Es en este punto cuando interviene el *razonamiento práctico* que tiene, como función, dos aspectos clave para este asunto (VEGA, 2013b: 6):

- a. Determinar *qué* hacer y *cuál* es el objetivo.
- b. Determinar *cómo* hacerlo a través de un proceso inferencial guiado por la estructura medios-fines.

En nuestro caso, al tratarse la desobediencia civil de un acto de denuncia, se busca llevar a cabo una *resolución que tomar* por lo que tiene un significado *prospectivo*. Es decir, se trata de un recurso argumentativo que busca justificar o inducir una acción o, incluso, ambas cosas al mismo tiempo (cf. VEGA 2013b: 6).

Ahora bien, el análisis de este acto político no se puede concebir en términos de verdad o falsedad ya que se trata de una acción cívica; sino que es, en palabras de Marraud (2018: 9) el contenido semántico de un acto directivo de un cierto tipo, por lo que se debe catalogar como *aceptable* o *inaceptable* (VEGA, 2013a: 123) en función al *compromiso* que se tiene con las *acciones* (KOCK, 2007: 234) lo que se suscribe a la teoría habermasiana de la *aceptación del castigo legal*, consecuente de sus acciones ilegales, como un medio para demostrar el compromiso que tiene el disidente con sus actos políticos. Además, esta caracterización de la desobediencia civil como un compromiso relativo a acciones hace que la forma que adopta su justificación sea la de una “argumentación práctica” sustentada en el razonamiento práctico y que se estructura a través de *propuestas*, las cuales, tienen una serie de características propias que trataré de especificar a partir de ahora:

1. Las tesis o pretensiones prácticas de carácter colectivo, es decir, las propuestas, no pueden evaluarse con una bivalencia tajante. No son *válidas* o *inválidas*, sino *más* o *menos* adecuadas, convenientes o aconsejables. Esta característica también es propia de los argumentos que sustentan las propuestas y, por lo tanto, su evaluación es algo comparativo y gradual (OLMOS, 2016: 259). Se deben comparar los argumentos entre sí porque, al evaluarlos, tratamos con *mejores* o *peores* argumentos que sustentarían la *mayor* o *menor* conveniencia de las propuestas. Es decir que, en resumen, tanto las propuestas como los

argumentos que las sustentan no pueden concebirse con una evaluación basada en la bivalencia tajante, sino con una comparación gradual.

2. La argumentación que rodea a las propuestas habla de las *ventajas o desventajas* de aceptar o rechazar la propuesta⁴, por lo que plausiblemente pueden existir “buenos” argumentos a favor y en contra de la propuesta en sí (KOCK, 2007: 235). Ahora bien, estos argumentos basan su relevancia en la fuerza *probativa e inferencial*, lo que el teórico Christian Kock (2007: 235) denomina como “fuerza ilativa” que refiere a las *ventajas o desventajas* de una propiedad inherente de la acción propuesta.
3. Los argumentos a favor y en contra de las propuestas deben de ser *comparados y ponderados* entre sí, no sólo ser considerados de manera individual, porque las propiedades mencionadas en (2) no cancelan ninguna de las posiciones del debate debido a que los *valores* que garantizan cada postura pueden ser *inconmensurables* (KOCK, 2007: 236).
 - a. Kock defiende de manera reiterada que la *diversidad* social de valores (e, incluso el *pluralismo* de los valores personales) es necesaria, y legítima, para la existencia de la deliberación sobre propuestas en la dimensión pública, además de obligarnos a aceptar su razonabilidad *prima facie* (OLMOS, 2016: 259).
 - b. Cada individuo se compromete con una postura en función de sus propios valores que sustentan, a su vez, los argumentos que defienden cada perspectiva. Esto implica que los argumentos de las propuestas pueden resultar inicialmente tan *inconmensurables* como los valores que los sustentan, ya que es una tarea difícil buscar un “denominador común” para basar o justificar la jerarquía de valores (OLMOS, 2016: 260), pero esto no significa que sean *incomparables*, sobre todo, teniendo en cuenta que la *incompatibilidad* entre las acciones alternativas que ellos sustentan nos obliga finalmente a elegir.

⁴ En un artículo reciente, Hubert Marraud (2018) identifica esta característica del razonamiento práctico con el uso de algunos esquemas argumentativos determinados como puede ser el siguiente: “Se quiere conseguir F por tanto se debe hacer M porque M es un medio para F” o “(C es (in)deseable por tanto (no) se debe hacer A porque hacer A tendría el efecto C)”.

En relación con este tercer apartado, Paula Olmos (2016: 260) defendía que, en muchos casos, la argumentación sobre propuestas políticas se da normalmente en contextos en los que o bien existe la obligación institucional o bien se siente de manera colectiva la necesidad de tomar una decisión, por lo que no se puede suspender el juicio con razón de la inconmensurabilidad de los valores. Aunque, en estos casos, se podría optar a métodos de decisión no argumentativos como un sorteo o una votación regida por la norma de la mayoría, la argumentación que rodea estos métodos parecería estar determinada por la racionalidad instrumental o a un desacuerdo profundo. Sin embargo, existe una alternativa metodológica que se planteaba, como dice Olmos (2016: 258), desde la obra aristotélica (*Retórica*, 1362a, 20), a saber, la *metaargumentación*. Método que, aunque tiene especial relevancia en el ámbito de la deliberación pública, me limitaré aquí a mencionar como una alternativa a la inconmensurabilidad de los valores. Lo que da pie a concluir, y sigo las palabras de Olmos (2016: 277), que “no nos detenemos ante una situación de inconmensurabilidad de valores, seguimos argumentando” y, “será el auditorio [en la deliberación pública] quien decida contextualmente a qué atenerse y qué argumentos y metaargumentos les resultan más razonables y convincentes”.

Ahora bien, retornando al planteamiento de Kock (2007: 243 y ss.), estas características que venía definiendo le llevan a establecer una serie de *obligaciones dialécticas* propias del debate público. En tanto que, en relación con la temática del trabajo, pueden ser aplicables en un caso en el que lo que se está proponiendo y deliberando es un acto de desobediencia civil:

1. Los participantes en el debate deben hacer *comparaciones y ponderaciones* entre argumentos opuestos, no limitarse a atacar constantemente los argumentos de la postura contraria.
2. No es apropiado tratar de *anular* (descalificar tajantemente o menospreciar) argumentos que contradicen la postura del argumentador.
3. No hay ninguna cantidad específica de “buenos argumentos” para decidir el resultado de la deliberación. Cada uno de los participantes en el debate debe facilitar la comparación y ponderación de los argumentos por parte del auditorio.

Una vez hechos explícitos estos planteamientos, es coherente situar a la desobediencia civil como un tipo de acción cuya justificación argumentativa se realiza a partir de su expresión discursiva como *propuesta* cuya conveniencia o inconveniencia se dirime en el contexto del *discurso público* y que, al tratarse de un acto sociopolítico y una cuestión de interés público y pendiente de resolución, ha de abordarse por medio de una *deliberación política*. Por lo que, su marco de estudio resulta como el expuesto en la *tabla 1*.

(Tabla en la siguiente página)

Características de la desobediencia civil en un marco de estudio argumentativo:	Aclaraciones y precisiones:
(a) La desobediencia civil se debe concebir como parte del <i>discurso (argumentativo) civil</i>	<p>Puesto que se articula de manera discursiva y pretende su justificación racional (argumentada) en la esfera pública, entendiéndose por:</p> <p><i>Discurso: medio</i> en el que se produce la interacción lingüística.</p> <p><i>Argumentar:</i> Dar cuenta de algo a alguien o ante alguien con el fin de justificar las propuestas y lograr su asentimiento.</p> <p><i>Esfera Pública:</i> esfera accesible a todos, concerniente a todos y a disposición de todos.</p>
(b) La desobediencia civil se debe estudiar desde la <i>lógica del discurso civil</i>	<p>Pues se trata de un enfoque que:</p> <p>Tiene en cuenta las creencias, actitudes, valores y propósitos.</p> <p>Considera la bondad y pertinencia argumentativas como eficacia de la comunicación.</p> <p>Se interesa por cuestiones prácticas como compromisos éticos.</p>
(c) El paradigma discursivo bajo el que cabe estudiar la justificación de la desobediencia civil sería el de la <i>deliberación colectiva</i>	<p>La deliberación se desarrolla a partir del reconocimiento de una cuestión de interés público.</p> <p>La discusión se teje con proposiciones y <i>propuestas</i>.</p>

<p>(d) La desobediencia civil se expresaría, dentro de este marco como una <i>propuesta</i> desarrollada en el curso del activismo político</p>	<p>Las propuestas envuelven estimaciones y preferencias.</p> <p>Tratan de inducir a un logro consensuado de interés general.</p> <p>En el caso de la desobediencia civil, es relevante el <i>uso performativo</i> de las propuestas. Tiene una estructura similar a “propongo que hagamos X” y, a su vez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente discursivo tiene una actitud proactiva; 2. Describe una acción o su curso; 3. Ve y trata a la <i>propuesta</i> como la conclusión de un <i>razonamiento práctico</i>. <p>Las <i>propuestas</i> se pueden catalogar como más o menos <i>convenientes</i> o <i>aconsejables</i>.</p> <p>Los argumentos que justifican las propuestas serían mejores o peores, es decir, solo gradual y comparativamente <i>válidos</i> o <i>inválidos</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Su corrección no es una cuestión bivalente. <p>Los argumentos que las sustentan señalarán, generalmente, las <i>ventajas</i> y <i>desventajas</i> de adoptar las propuestas (aunque pueden aparecer otras líneas de argumentación).</p> <p>Los argumentos deben ser <i>comparados</i> y <i>ponderados</i> entre sí.</p>
---	---

Tabla 1. Marco argumentativo para el estudio de la desobediencia civil

4. Sobre los *fines* y objetivos

Por lo expuesto hasta el momento, especialmente en la sección 1 del trabajo, parecería que la forma de activismo político que vengo definiendo, es decir, la desobediencia civil, tendría como fin más conspicuo y objetivo político la derogación de la ley contra la que se protesta. Sin embargo, aunque pueda parecer una afirmación descabellada *prima facie*, este no es el único objetivo que atañe a este fenómeno político. Si nos planteamos realizar un análisis argumentativo para dar cuenta de este método de activismo estratégico, es necesario estudiar con detenimiento este aspecto ya que, en definitiva, los *fines* de la desobediencia civil pueden ser muchos y estar asociados, precisamente, a los aspectos constitutivos de su entendimiento como acción discursiva de carácter argumentativo. Aunque, al tratarse de una medida de protesta que, como vengo diciendo hasta el momento, se encuentra dentro del contexto constitucional y de un Estado Democrático de Derecho, hemos defendido que se debe analizar como una expresión de la deliberación política. Y lo que sucede es que no todos los expertos se ponen de acuerdo sobre los fines propios de la deliberación, por lo que conviene revisar sus sugerencias.

Para ello, he de volver a mencionar a Kock (cf. 2007, 238 y ss.) que entiende, como consecuencia de la *incomensurabilidad* de valores que describía en el apartado anterior como un elemento *necesario* en la deliberación pública, y del carácter *comparativo* de la argumentación ponderativa, que el fin de la deliberación política no puede ser el *consenso* entre las partes contrincantes sino, si acaso, la *persuasión* de terceros para ayudarles a posicionarles. Afirmación que, de ser cierta, supondría un problema para el ideal de Estado Democrático de Derecho y, por lo tanto, para la acción del desobediente porque reduciría su condición a la de un método de protesta persuasivo para una parte restringida de la ciudadanía, sin tenerse en cuenta el objetivo final de un restablecimiento de la armonía jurídico-política que concite, si no la unanimidad, sí un amplio grado de consenso social. Lo que me parece, cuanto menos, una visión algo parcial y excesivamente limitada del activismo político. Además, en el caso de la desobediencia civil se da una situación especial, ya que, a partir de la clasificación que realiza Kock, y describe recientemente Marraud (cf. 2018: 11), de las partes o agentes que intervienen en el debate político, desempeñando diversos roles dialécticos, se puede observar que sus diferencias no se perciben fácilmente.

Dicho de otro modo, las fronteras entre los siguientes agentes que intervienen en la deliberación colectiva no es algo claro:

- a. Un *proponente* que argumenta y justifica su postura frente a;
- b. Un *oponente* que defiende una perspectiva opuesta a la primera. Y que ambos tratan de persuadir a;
- c. Un *oyente* para quien debaten.

Las fronteras traslúcidas entre estos agentes se agravan en el desarrollo de la desobediencia civil porque se trata de una acción cívica en la que los *oyentes*, siguiendo el registro de Kock, no son meros espectadores ante el discurso del disidente o jueces que deciden sobre el resultado final. Sino que, los *oyentes*, se conciben como *proponentes potenciales* hacia los que se dirige la acción desobediente para *apelar al sentido de justicia*, como decían Rawls y Habermas, con el objetivo de *convencer* para ser partícipes en la causa disidente y, por lo tanto, convertirles en *proponentes de facto*. Es decir que, la desobediencia civil se desarrolla como una práctica del activismo político que se encuentra dirigida a toda la colectividad política, no trata de persuadir únicamente a un tercero, sino que, en definitiva, el consenso que busca incluye a los que se sitúan como *oponentes* de su propuesta.

A raíz de esta perspectiva, Luis Vega plantea, en la deliberación pública, la relevancia que tienen aspectos similares a los que hacía explícitos Kock. Aunque, a diferencia del primero, Vega no rehúsa defender el consenso (2013b, 122) como un fin intrínseco de la deliberación puesto que “[La deliberación pública] discurre a partir del reconocimiento de una cuestión de interés público y pendiente de resolución que, por lo regular, incluye conflictos o alternativas entre dos o más opciones posibles o entre dos o más partes concurrentes” y continúa diciendo “la búsqueda del consenso expresa la orientación hacia un interés u objetivo común, por encima o aparte de los intereses personales o privados de los participantes”.

También cabe mencionar otro teórico que, a diferencia de los anteriores, plantea unos fines totalmente diferentes en la argumentación política. Robert Asen (cf. 2005) somete a cuestionamiento, al igual que Kock, que el propósito de la argumentación política sea la persuasión porque, y cito de Marraud (2018: 13):

Si existiera pluralismo de valores sin desacuerdo fundamental, podríamos disfrutar de los beneficios de la diversidad sin preocuparnos de sus complicaciones. Si el desacuerdo fundamental se diera en un contexto de valores compartidos, podríamos invocar normas y perspectivas autorizadas para resolver los desacuerdos (ASEN, 2005: 118)

Así, introduce Asen tres propósitos alternativos que podrían dar pie a estudios posteriores acerca de cómo estos afectan a los disidentes, pues su desarrollo no se limita a, como dice Marraud (op. cit., 13), “dar razones a favor o en contra de una propuesta, sino que remodelan el contexto social de la deliberación”. Y es que, en resumen, los propósitos de la argumentación política son, según Asen, los siguientes:

1. Incluir los intereses y perspectivas de individuos, grupos y temas marginalizados entre los asuntos debatidos en la deliberación política. Es decir, retomando el registro de Vega, ampliar la agenda de las cuestiones de interés reconocidas por la deliberación pública.
2. Establecer responsabilidades públicas de decisiones tomadas en entornos deliberativos restringidos. Dicho de otro modo, los agentes políticos con menos poder buscan establecer responsabilidades públicas a aquellos con más poder, ya que estos últimos son los que tienen más protagonismo en el desarrollo de la deliberación política.
3. El uso de la argumentación como un medio para conformar identidades individuales y colectivas.

Aunque esta última perspectiva podría dar cabida a un estudio exhaustivo de la argumentación que se teje en torno a la desobediencia civil, creo pertinente desplazar esa labor a un estudio posterior porque, en definitiva, este trabajo busca sencillamente legitimar y defender la viabilidad del análisis de este fenómeno político desde la perspectiva de la argumentación. Por lo que, desarrollar las múltiples vías de investigación que mencionaré al final, podría suponer una labor poco apropiada para el contexto en el que se suscribe el propio trabajo.

En resumen, hago mención de estas teorías por la coherencia y multiplicidad de posibilidades que generan a la hora de analizar cualquier manifestación del activismo político. Además de tener una influencia innegable en el siguiente apartado que se basa, a su vez, en el método que puso en marcha Mohammed (cf. 2016) para “enfaticar la agencia del público general, y, en consecuencia, considerar a sus miembros [como] participantes

activos en el intercambio argumentativo y en el proceso sociopolítico en el que se enmarca el intercambio” (MARRAUD, op. cit: 14). Para ello, la investigadora parte de la catalogación de funciones, propósitos y fines de la argumentación que son públicamente expresados, lo que contribuye, según ella, a mejorar su potencial emancipatorio. Motivo que me lleva a aplicar su teoría sobre el fenómeno de la desobediencia civil con el objetivo de lograr un estudio de esta propuesta política que pueda dar cuenta de su potencial.

4.1. Los *fin*es de la argumentación

Al entender la desobediencia civil como una acción que, si se quiere justificar, se expresará como una propuesta suscrita al contexto de la argumentación política que se da en la esfera pública es necesario, como defiende Mohammed (2016: 225), hacer hincapié en los *fin*es que persigue esta propuesta. Para ello, se debe partir de la máxima de que “la comunicación es un acto estratégico y guiado por unos objetivos” y estos objetivos son los que estructuran *cómo* los interlocutores construyen sus elecciones argumentativas. Asimismo, en lo que se refiere a la desobediencia civil, los fines que atañen a su desarrollo serán los que guíen y estructuren tanto su planteamiento como su defensa.

Antes de esto, es necesario realizar de forma previa un estudio de los distintos fines que estructuran la argumentación. Así, siguiendo la obra de Mohammed (2016: 226 y ss.), se puede distinguir entre dos categorías de fines argumentativos, a saber:

1. Fines intrínsecos: aquellos que son *propios* de la argumentación en cualquier contexto, se consideran fines inmanentes al *acto de argumentar*.
2. Fines extrínsecos: se generan de manera externa a la argumentación y dependen de los contextos en los que se desarrollan los argumentos. Lo que lleva a considerar estos fines como propios de *la interacción argumentativa*.

Dentro de estas dos *categorías* de fines encontramos una amplia variedad de objetivos diferenciados entre sí. Para dar cuenta de ellos, haré una división esquemática con la idea de situar cuáles son los más relevantes para el estudio del fenómeno sociopolítico que vengo describiendo hasta ahora. Lo que da lugar al siguiente esquema:

Respecto a los fines intrínsecos, se pueden distinguir:

- a. El *objetivo* constitutivo intrínseco de la argumentación, esto es, la *justificación*. Se concibe como un fenómeno *intrínseco, esencial o constitutivo* al acto de argumentar. Aunque se ha descrito de diferentes maneras, los investigadores en esta materia coinciden en que se trata de un objetivo inherente de la argumentación *per se*.
- b. La *función* intrínseca del acto de argumentar, es decir, la *persuasión racional*. Tratar de inducir al oyente a aceptar la conclusión de un argumento se considera como un elemento propio de la argumentación. Este fin se

encuentra vinculado con el anterior, puesto que tratar de convencer de una manera racional *necesita* de una justificación de la misma naturaleza.

- c. La función intrínseca de la *interacción* argumentativa, en otras palabras, el *test crítico*. Este fin ha sido planteado por teóricos como Frans van Eemeren y Rob Grootendorst (2004) y consiste en considerar que la argumentación surge como un modo de resolver una diferencia de opinión, por lo que siempre conlleva la crítica a una postura opuesta. Lo que lleva a *justificar o refutar* la aceptabilidad razonable de dicha posición.

Por otra parte, respecto a los fines extrínsecos se puede realizar la siguiente división:

- a. Los *usos* del acto de argumentar que se refieren a la dimensión *individual*, a las cuestiones que *motivan* al interlocutor para hacer uso de la argumentación y que pueden ser muy diversos y del todo independientes de los fines del acto argumentativo en sí (GILBERT, 2013).
- b. Los *propósitos* de la *argumentación colectiva*. Siguiendo la teoría de los investigadores Douglas Walton y Erik Krabbe (cf. 1995), los participantes en la interacción argumentativa están comprometidos de manera inherente al fin colectivo del *tipo de diálogo* en el que se encuentran. Así, por ejemplo, el primer fin colectivo de un diálogo que busca la negociación será *hacer un trato*. La deliberación, en cambio, tendrá como fin alcanzar un acuerdo sobre un curso de acción. Pese a que, como hemos visto anteriormente, su fin ha sido objeto de discusión hasta el punto de dar pie a múltiples teorías como la de C. Kock o R. Asen. Sin embargo, para lo que atañe este trabajo, tomaré como referencia la perspectiva de Vega, es decir que, el fin de la deliberación es la búsqueda de un *consenso* sobre una cuestión de interés público que está, como defendía Vega y mencionaba al principio de este capítulo, por encima o aparte de los intereses personales o privados de los participantes. Por lo que, el consenso se entiende como un fin propio de la deliberación.

4.2. Los *fin*es de la desobediencia civil

Sin embargo, en el estudio de la desobediencia civil como parte de la dimensión política pública, existen algunos fines que poseen mayor relevancia que otros. Tomando como referencia la línea teórica que plantea Mohammed (2016: 232), los fines importantes para el estudio de la dimensión política serán aquellos que den cuenta del “potencial emancipatorio de los argumentos”. Esto es, en palabras de Habermas, la facultad de hacer que los miembros del público general sean participantes competentes de la vida democrática. Dicho de otro modo, el potencial de involucrar en la argumentación pública a interlocutores que no tienen poder político (cf. HABERMAS, 1984).

Ahora bien, antes de hacer explícitos cuáles son estos fines, es necesario definir cuáles *no* lo son o, por lo menos, los que no daré pie en el desarrollo de este trabajo debido a su complejidad o pertinencia. En este caso, sólo haré mención de uno de los elementos que plantea Mohammed, a saber, los *usos del acto de argumentar* que se remiten a la dimensión individual. Es decir, las cuestiones que motivan al interlocutor a argumentar de esa determinada manera que, aplicado a la desobediencia civil, se vendría a convertir en las razones personales que llevan al activista político a desobedecer una norma jurídica. Descarto el desarrollo de este fin porque, al tratarse la desobediencia civil de un acto colectivo, existen una multiplicidad de sujetos que actúan en favor de un mismo propósito donde, además, pueden ser muchas las motivaciones personales las que lleven a los individuos a actuar de tal manera. Por lo tanto, hacer un estudio exhaustivo de esa multiplicidad de razones individuales que llevan a los sujetos a ser partícipes de una acción colectiva sería propio, cuanto menos, de un ensayo más extenso que el que me ocupa y con una dimensión, en principio, más sociológica que filosófica.

Aunque, también es cierto que existen pensadores de especial renombre como Javier Muguerza (cf. 1986, 38 y ss.) que defienden la conexión, necesaria, entre la desobediencia civil, entendida como un acto colectivo y público, y la fundamentación ética individual. Porque, siguiendo sus palabras, el *imperativo de la disidencia*, esto es, el “derecho a decir no”, se basa en el individualismo ético porque sin el individuo ético “no hay ética posible (...) [ya que] son los protagonistas de la Ética”, por lo que, cito:

Los hombres están solos hasta cuando están juntos, pero su soledad sube de punto cuando se ven en la tesitura moral de tener que tomar decisiones no compartidas por los demás.

Que es justamente el caso, como de nuevo subraya González Vicén, de la “desobediencia ética al Derecho”, que entraña “una decisión que la conciencia individual ha de tomar en su soledad constitutiva”. (p.38)

En otras palabras, Muguerza defiende, siguiendo las tesis de Felipe González Vicén, que lo esencial en la desobediencia civil es la adhesión a un imperativo moral ya que es “el denominador común cualquier otro tipo de sana desobediencia”. Por lo tanto, Muguerza realiza una conexión entre la desobediencia civil y las razones o cuestiones individuales que motivan al desobediente a actuar de esa determinada manera pero que, como decía anteriormente, detenerme en su análisis supondría cambiar el rumbo y dejar el transcurso del ensayo a la deriva ética, olvidando el tema y objetivo de este trabajo que es, en última instancia, defender la viabilidad de un análisis desde la teoría de la argumentación del acto disidente.

Una vez dicho esto, me dispongo a hacer a continuación una clasificación sobre cómo el resto de los fines argumentativos que describía Mohammed se aplican en nuestro objeto de estudio, resultando de la siguiente forma:

En primer lugar, la *justificación* tiene una importancia indiscutible en esta propuesta argumentativa ya que, en lo que respecta a la desobediencia civil, los disidentes defienden su acción en la esfera pública, lo que permite un análisis y evaluación de su acción desde la terminología de la teoría de la argumentación. Así, y como ejemplo de esta afirmación, es pertinente recordar la justificación que planteaba Habermas, a saber, que la desobediencia civil se sitúa como un acto sociopolítico que parte del reconocimiento del Estado de derecho concebido como un conjunto de leyes *debatidas, aprobadas y promulgadas* por los órganos constitucionalmente competentes. Y estas, a su vez, son obedecidas por los ciudadanos siempre que se apoyen sobre procedimientos que puedan justificar como *legítimo o ilegítimo* lo que es legal (HABERMAS, 1988 [1981]: 57 y ss.). Por lo tanto, la desobediencia civil se justifica como un procedimiento para denunciar la ilegitimidad de la legalidad pero que siempre reconoce el Estado de derecho en el que se suscribe. Esto se resume en la cita del profesor Felipe González Vicén que vuelvo a traer a colación (1979: 388) “mientras que no hay un fundamento ético para la obediencia al derecho, sí hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia”.

En segundo lugar, el objetivo de *convencer* (o persuadir racionalmente) *a un oponente* de una postura proponente. Visto de esta manera, los interlocutores de la argumentación no tratan de persuadir racionalmente sólo a quienes detentan la postura contraria que son, como veíamos anteriormente con la postura habermasiana, los agentes que encarnan el *dogmatismo jurídico*. Sino que también dirigen sus argumentos hacia terceras partes como otros ciudadanos individuales, los medios de comunicación o los cuerpos legislativos (MOHAMMED, 2016: 232) porque, en lo que concierne a la desobediencia civil, el acto de los disidentes centra su potencial de efectividad en la anexión de otros agentes a su causa. Así, se busca lograr lo que contaba el profesor Noam Chomsky (1973: 428) a partir de su propia experiencia en las manifestaciones en contra de la intervención militar estadounidense en Vietnam del Massachusetts Institute of Technology (MIT) en 1968. Sobre todo, después de que los estudiantes participasen activamente en los bloqueos desarrollados en las reuniones públicas contra la guerra, que llevó a “muchos estudiantes apáticos a considerar las cuestiones y a una fuerte oposición de principio contra la guerra, desarrollando las bases para la primera investigación crítica hecha por la facultad y los estudiantes sobre la complicidad de la universidad en las empresas militares del estado”.

En tercer lugar, para enfatizar el potencial emancipatorio de los argumentos que antes mencionaba, es pertinente considerar la interacción argumentativa en torno a la desobediencia civil como un *examen crítico* a una postura estandarizada. En este caso, se trata de un cuestionamiento al *status quo* garantizado por la ley que, en nuestro sistema político, trata de ser una expresión de la voluntad mayoritaria de la población a la vez que representa una determinada orientación del poder político que puede, en última instancia, no coincidir con la opinión de la población. Lo que recuerda a las palabras de Ariel Colombo (2002: 4):

La cuestión en juego con ella [con la desobediencia civil] no es simplemente el derecho de minorías que luchan por convertirse en mayoría o que tratan de llamar la atención a la sociedad, o que incorporan a la agenda pública sus problemas por medios inconstitucionales. Lo definitorio en ella es que pone en tela de juicio el procedimiento mismo de formación de mayorías electorales y parlamentarias, rechazando no al principio de la mayoría como tal sino la forma con la cual ha sido diseñado.

En estos casos la desobediencia civil “se convierte en un medio de protesta activo moralmente y que trata de ser efectivo en lo político frente al poder y al supuesto imperio de la ley (...) por ello se constituye como una forma de resistencia al poder, a la autoridad,

al margen de los mecanismos institucionales, bien porque no se puede acceder a ellos o bien porque resulta o considera inútil utilizarlos” (GARCÍA INDA, 1990: 259). En otras palabras, la crítica al estándar jurídico se establece como un medio razonable, o “el único medio” (GARCÍA COTARELO, 1987: 153), de desarrollar un discurso alternativo a la racionalidad legislativa imperante. Algunos no dudan en defender que, cuando la ley se convierte en algo que utiliza al hombre y no en un medio de resolver sus conflictos, la desobediencia civil se establece como un “imperativo ante toda la legalidad” (GARCÍA INDA, 1990: 266).

Y, en cuarto lugar, los *propósitos de la argumentación colectiva*. El contexto socio-institucional en el que se suscriben los desobedientes civiles es el mismo que el que se encuentra el resto de ciudadanos, es decir que, como dice el teórico Jorge Malem Seña (1988: 52), “quien desobedece civilmente acepta el Estado, su Constitución y los principios que la rigen, y su violación a la ley es efectuada dentro de los límites de la fidelidad al derecho. El desobediente civil se considera ciudadano y partícipe de la vida política de la comunidad”. El desobediente se considera *partícipe* de la deliberación pública y parte de la vida política, ya que está dentro de aquello que describía Vega como *discurso público*, por lo que considera su acción política como un medio para reflejar una cuestión práctica de especial interés. Por lo tanto, pensar que el propósito del disidente es *romper o poner en cuestionamiento la totalidad* del Estado Democrático de Derecho no es más que una confusión categorial entre la acción desobediente y la del revolucionario. Esto es, entender de manera errónea que el activismo político tiene, como propósito, dinamitar el contexto sociopolítico de los agentes discursivos cuando se trata, realmente, de otra cosa. En otras palabras, la acción desobediente se suscribe a los *finés* de la deliberación colectiva, a saber, lograr un *consenso* sobre una cuestión política y ética de especial relevancia, teniendo en cuenta las creencias, actitudes, valores y propósitos que dan sentido a los intercambios argumentativos y considerando la bondad y pertinencia argumentativas como *eficacia* de la comunicación.

En resumen, los *objetivos* a los que atiende la desobediencia civil en su transcurso se pueden visualizar de la siguiente manera (véase *Tabla 2*). Siempre teniendo en cuenta que se trata de un elemento a considerar en la *propuesta* política, por lo que, se añade al apartado (d) de la *Tabla 1*.

Fin u objetivo de la argumentación	Aplicado a la desobediencia civil, entendida como <i>propuesta política</i>
Justificación	Concebir el acto como un <i>procedimiento</i> social racional, es decir, basado en el ofrecimiento, evaluación y ponderación de razones, para legitimar o deslegitimar lo que es legal.
Persuasión racional	Tratar de <i>convencer</i> a los que encarnan el dogmatismo jurídico e institucional de la ilegitimidad legal de una norma. También es importante destacar que la acción del disidente trata de <i>persuadir</i> , con sus motivos y actos, a terceros agentes para que se anexionen a su causa.
Examen crítico	Se defiende como un cuestionamiento a la postura estandarizada de la legalidad jurídica. Como un método de protesta y crítica a la racionalidad legislativa imperante.
Propósito colectivo	Busca lograr un <i>consenso</i> sobre las cuestiones que le atañen al estar suscrito en el <i>discurso público</i> y la <i>deliberación colectiva</i> .

Tabla 2. Los fines u objetivos del acto y la interacción argumentativa aplicados a la desobediencia civil.

5. Conclusión

Una vez llegados a este punto, veo necesaria una recopilación de los asuntos tratados hasta ahora porque, en definitiva, no se trata de una cuestión banal o irrelevante para la teoría de la argumentación, aunque, hasta ahora se haya hecho, de manera recurrente, un estudio de este fenómeno casi tan solo desde la perspectiva filosófico-jurídica, dando pie a una multiplicidad de teorías y de pensadores que han tratado de justificar la acción del desobediente civil o, al menos, de dar cuenta de lo que es.

De entre todas estas últimas, he seleccionado, por la relevancia que tienen respecto a la temática del trabajo, dos perspectivas desarrolladas en la segunda mitad del siglo XX. Estas son:

- a. Por una parte, la tesis de John Rawls acerca de la desobediencia civil: el teórico americano entiende este fenómeno político como una acción dirigida al sentido de justicia de la mayoría para advertir que, en la firme opinión de los disidentes, no se están respetando las condiciones de la cooperación social. Así pues, define Rawls, la desobediencia civil es un acto público, no violento y hecho en conciencia, contrario a la ley y habitualmente realizado con la intención de producir un cambio en las políticas o en las leyes de gobierno.
- b. Por otra parte, la perspectiva de Jürgen Habermas respecto a la acción disidente: quien la concibe como un desafío explícito a las dicotomías impuestas por medio de la fuerza del Estado. Lo que le lleva a defender el *carácter simbólico* del acto político que busca, en resumen, persuadir al resto de la población. Además, es de vital importancia la teoría habermasiana porque establece una contraposición entre los agentes que participan en este fenómeno político, a saber:
 1. El *agente desobediente*, que debe atenerse a los principios que describía como propios del acto desobediente si quiere, dentro de sus posibilidades, que su acción tenga el efecto deseado.
 2. Todos aquellos que encarnan un dogmatismo jurídico y una imagen del Estado como un ente inamovible e incuestionable. Son los que incurren, en palabras de Habermas, en un *legalismo autoritario* que

no da espacio a la acción ciudadana y que contraponen esta imagen al Estado Democrático de Derecho.

Sin embargo, veo necesario plantear un nuevo y posible marco de estudio para esta cuestión, a saber, la teoría de la argumentación y las razones que me han llevado a plantear esto son claras: dicho marco (1) permite un estudio y análisis sistemático del activismo político y, por lo tanto, de la desobediencia civil; (2) da pie a una *legitimación* y *sustento* de la acción disidente en el análisis argumentativo de su justificación y desarrollo; y (3) dificulta, por una parte, la creación de una imagen errónea de los agentes disidentes que puede llegar a ser un estigma en el desarrollo de su propuesta y, por otra parte, el castigo excesivo de los desobedientes por parte del ordenamiento jurídico y estatal.

Por lo tanto, creo que estas perspectivas son de especial interés para dar cuenta de la viabilidad de un estudio argumentativo de la desobediencia civil, que se trata, en resumen, de un método de activismo político que, cuando se justifica, lo hace en la esfera pública. Por ello, es necesario buscar un marco de estudio pertinente que pueda dar cuenta de este fenómeno. Este marco de análisis tendrá que considerar, a modo de esbozo genérico, a la desobediencia civil como:

1. Una cuestión que se dirime dentro del *discurso público*, en tanto que se plantea en una esfera *accesible* entendida como un medio en el que se desarrolla una interacción comunicativa basada en el *uso experto de la razón* o, en palabras de Vega, de dar cuenta y razón de algo a alguien o ante alguien con el fin de justificar las propuestas y lograr su asentimiento.
2. Por lo tanto, su análisis se desarrollará a partir de la *lógica del discurso civil* que tiene en cuenta las creencias, actitudes, valores y propósitos que dan sentido a los intercambios argumentativos y se interesa por cuestiones prácticas, siempre buscando la calidad de la comunicación intersubjetiva.
3. Según este enfoque, la desobediencia civil, en tanto acción que pretende justificarse en base a sus ventajas y desventajas, se categoriza como la conclusión respecto a la que se propone una argumentación práctica que toma la forma de deliberación colectiva. Como tal conclusión, no adopta, sin embargo, la forma de una *proposición* (susceptible de atribución veritativa) sino la de una *propuesta* (de acuerdo con Vega, Kock y otros) susceptible de ser evaluada como más o menos

conveniente, más o menos aconsejable. Se entiende, además, que los participantes en el tipo de deliberación pública al que nos referimos deberán comparar y ponderar razones y argumentos ya que es posible que existan *buenas razones* a favor y en contra de la propuesta.

4. Asimismo, en vista de esta consideración argumentativa de la desobediencia civil, también es necesario dar cuenta de cuáles son sus *finés*. Al tratarse de un acto *estratégico* y con unos objetivos determinados, los interlocutores construyen sus elecciones argumentativas de acuerdo con los fines imperantes que pueden englobarse en dos grandes grupos:
 - a. Fines *intrínsecos* del acto de argumentar; aquellos que son inmanentes a la argumentación: justificar una postura determinada, persuadir racionalmente a un oponente y ser un test crítico a un estándar establecido.
 - b. Fines *extrínsecos* de la interacción argumentativa; se derivan del contexto en el que se desarrolla la argumentación: *usos* del acto de argumentar, es decir, los motivos y cuestiones que llevan al interlocutor a hacer uso de la argumentación y; los *propósitos de la argumentación colectiva*, entendidos como inherentes al tipo de diálogo en el que se encuentran los interlocutores, de acuerdo con la tipología de diálogos desarrollada por autores como Walton y Krabbe.

Para el estudio de la desobediencia civil es necesario hacer una criba de todos estos fines, resultando como más relevantes los siguientes:

1. La *justificación* de la desobediencia civil como un acto sociopolítico que fomenta el desarrollo del Estado de derecho, institución que se concibe como una empresa accidentada e inacabada que necesita de la participación cívica para su desarrollo.
2. La *persuasión racional* de los disidentes hacia el ámbito jurídico, para lo que es de especial interés la adhesión de terceros a la causa desobediente. Por lo tanto, la importancia de *convencer racionalmente* se ejemplificará en la suma de agentes a la propuesta disidente.
3. Ser un *test crítico* a la legalidad jurídica, una *alternativa* al poder político y su ordenamiento legal.

4. Los *propósitos de la argumentación colectiva*, en este caso son los de la *deliberación pública* que busca llegar a un consenso sobre una cuestión práctica y de interés para toda la comunidad, atendiendo a las propuestas planteadas.

Ahora bien, este marco de estudio aquí descrito da pie a múltiples líneas de investigación futuras. Como podrían ser las siguientes:

1. Un estudio práctico del desarrollo argumentativo de actos desobedientes, tomando como referencia distintos fenómenos disidentes como, por ejemplo, los objetores de conciencia en España, quienes llegaron a formalizar su situación en la Carta Magna del país o, también, actos como las protestas cívicas contra la segregación racial en la década de los cincuenta y sesenta en Estados Unidos. Todo ello, con el fin de visualizar dichos actos desde una nueva perspectiva más sistemática y, quizás, que facilita su comprensión.
2. Tomar como referencia la perspectiva de Robert Asen, que definía en la cuarta sección del trabajo, acerca de los propósitos de la argumentación política para analizar cómo la acción disidente remodela el contexto social de la deliberación en el que se suscribe e, incluso, cómo el activista o los integrantes de un grupo minoritario *construyen* su identidad y expresan sus intereses, normalmente silenciados por el poder de los agentes políticos más poderosos, por medio de los actos de protesta que llevan a cabo.
3. Replantear las tesis que analizan la argumentación política tomando como consideración este fenómeno del activismo político que, en definitiva, no se trata de una vía de protesta convencional sino, recordando aquello que decía Rawls, un medio desesperado que tienen los que no han sido escuchados o que se les ha negado ser partícipe en la deliberación política.

Por lo que, en definitiva, el estudio de la desobediencia civil desde la teoría de la argumentación no se debe, únicamente, considerar como algo viable e interesante, sino como algo *necesario* en el desarrollo de una teoría de la argumentación que dé cuenta del activismo político. Lo que, en definitiva, tendría relevancia y sería de especial utilidad, tanto

para los propios disidentes que encontrarían en estas investigaciones un sustento legitimador de su acción como, por otra parte, al Estado y su normativa jurídica para juzgar y aplicar su potencial legislador de una manera acorde a la desobediencia llevada a cabo.

Bibliografía

ACINAS VÁZQUEZ, J.

(2000) "Imita a las arenas del Ganges", VV.AA., *Naturaleza, filosofía y sociedad. I Congreso de Humanidades*, La Laguna, Ateneo de La Laguna, 2000, pp. 15-35.

(2008) "Sobre la obediencia al derecho, de nuevo", *Laguna* nº 22, pp. 79- 86.

(2013) "Notas acerca de la desobediencia civil", *Laguna* nº 33, pp. 77-98.

ASEN, R.

(2005) "Pluralism, Disagreement, and the Status of Argument in the Public Sphere", *Informal Logic* nº 25(2), pp. 117-137.

BEDAU, H.A.

(1961) "On Civil Disobedience", *The Journal of Philosophy*, vol. 58, pp. 653-661.

BEDAU, H.A. ed.

(1969) *Civil Disobedience*, Nueva York, Pegasus.

BEETHAM, D. y BOYLE, K.

(1996) *Cuestiones sobre la democracia*, Madrid, UNESCO/ La Catarata.

BIERLING, E. R.

(1894) *Juristische Prinzipienlehre*, Leipzig, Mohr.

CASADO, A.

(2002) *La desobediencia civil a partir de Thoreau*, Donostia, Gakoa Liburuak.

CHOMSKY, N.

(1973) *Por razones de Estado*, Joaquim Sempere (trad.), Barcelona, Ariel.

COLOMBO, ARIEL H.

(2005 [2002]) "Los límites impuestos a la desobediencia civil: una revisión" exposición realizada en el Centro de Políticas Públicas para el Socialismo (Ceppas),

Buenos Aires, octubre de 2002, recogido en *Polis: Revista Latinoamericana*, vol.4 nº11.

COHN-BENDIT, D.

(2008) *Forget 68*, Paris, L'Aube.

DAHL, R. A.,

(1999) *La democracia. Una guía para los ciudadanos*, Madrid, Taurus.

DWORKIN, R.

(1977) "La desobediencia civil", *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984. pp. 304-326.

ELORZA, A.

(2018, 30 enero) "1968: el año de las utopías", *El país*.

ESTEFANÍA, J.

Revoluciones. Cincuenta años de rebeldía, Galaxia Gutenberg.

ESTÉVEZ ARAUJO, J. A. E.,

(1991) "Desobediencia civil y representación política (a propósito de la absolución de un insumiso)", *Jueces para la democracia*, nº 14, pp. 15-17.

(1994) *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta.

ETXEBERRIA, X.

(2001) "La desobediencia civil como estrategia política", *Enfoques de la desobediencia civil*, Xavier Etxeberria (dir.), Bilbao, Universidad de Deusto, Aula de Ética, pp. 67- 97.

FAIRCLOUGH, I. Y FAIRCLOUGH, N.

(2012) *Political discourse analysis: A method for advanced students*, Routledge, Londres.

(2013) "Argument, deliberation, dialectic, and the nature of the political: A CDA perspective" en "Symposium on Isabela Fairclough and Norman Fairclough, Political Discourse Analysis: A method for Advanced Students", *Political Studies Review* nº11 (3).

FROMM, E.

(1984) *Sobre la desobediencia y otros ensayos*, Buenos Aires, Paidós.

GARCÍA COTARELO, R.

(1987) *Resistencia y desobediencia civil*, Madrid, Eudema.

GARCÍA INDA, A.

(1990) "Estado y desobediencia civil", *Obligatoriedad y Derecho: XII Jornadas de filosofía jurídica y social del 28 al 30 de marzo de 1990*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Oviedo, pp. 253 – 271.

GILBERT, M. A.

(2013) *Coalescent argumentation*, Nueva York, Routledge.

GONZÁLEZ VICÉN, F.

(1979) "La obediencia al derecho", *Estudios de Filosofía del Derecho*, Facultad de Derecho de la Universidad de la Laguna, pp. 365-398.

(1987) "Rudolf von Ihering y el problema del método jurídico", *Anuario de filosofía del derecho* nº 4, pp. 223-248.

HABERMAS, J.

(1988 [1981]) *Ensayos políticos*, Ramón García Cotarelo (trad.), Barcelona, Ediciones Península.

(1999, [1984]) *Teoría de la acción comunicativa vol. I: Racionalidad de la acción y racionalidad social*, Manuel Jiménez Rendón (trad.), Madrid, Taurus.

IHERING, R., V.

(1904 [1884]) *Scherz und Ernst in der Jurisprudenz*, Leipzig, Eine Weihnachtsgabe für das juristische Publikum.

KOCK, C.

(2007) "Dialectical obligations in political debate", *Informal logic* nº 27(3), pp. 233-247.

LEWINSKI, M. Y MOHAMMED, D.

(2013) "Argumentation in political deliberation", en LEWINSKI, M. Y MOHAMMED, D. (eds.), *Argumentation in political deliberation*, Universidade Nova de Lisboa, pp. 1- 11.

MALEM SEÑA, J.

(1988) *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, Barcelona, Ariel.

MARRAUD, H.

(2015) "La lógica del discurso civil" en MARRAUD, H. Y OLMOS, P. (eds.), *De la demostración a la argumentación: ensayos en honor de Luis Vega*, Madrid, UAM Ediciones.

(2018) "La calidad de la argumentación en las democracias contemporáneas", *Democràcia i coneixement*, conferencia en las Jornadas del Máster en Filosofía Aplicada, 3 de mayo de 2018.

MIRETE NAVARRO, J. L.,

(2000) "Derecho de resistencia y constitucionalismo moderno" en MIRETE NAVARRO, J.L. (ed.), *Historia y humanismo: Homenaje al profesor Pedro Rojas Ferrer*, España, Universidad de Murcia.

MOHAMMED, D.

(2016) "Goals in Argumentation: A proposal for the analysis and evaluation on public political arguments", *Argumentation* nº30 (3), pp. 221-245.

MUGUERZA, J.

(1986) "La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia (Una intrusión en un debate)", *Sistema 70: revista de ciencias sociales*, enero de 1986, pp. 27- 40.

OLMOS, P.

(2016) "La ponderación metaargumentativa al servicio de la racionalidad evaluativa. Otra lección aristotélica", *Dilemata* nº 22, pp. 257 – 281.

ORIOI PI DE CABANYES

(2018, 9 mayo) "Mayo del 68", *La Vanguardia*.

PÁRAMO, J.R,

(1990) "Obediencia al Derecho: revisión de una polémica", *Isegoría* nº2, pp. 153-161.

PLATÓN

(1987) *Gorgias*, trad. de J. Calonge, Madrid, Gredos.

PLAYÀ MASET, J.

(2018, 29 abril) "50 años de las revueltas de París, Praga y México", *La Vanguardia*.

RAWLS, J.

(1986 [1969]) "The justification of Civil Disobedience" en RAWLS, J. *Justicia como equidad: materiales para una teoría de la justicia*, Miguel Ángel Rodilla (trad.), Madrid, Tecnos, 1986.

RUSSELL, B.

(1984) "La desobediencia civil y la amenaza de guerra nuclear", *Mientras Tanto*, nº 19, 1984, pp. 61-67.

STRABALA, WILLIAM y PALECEK, M. J.

(2002) *Prophets without honor: a requiem for moral patriotism*, Nueva York, Algora Publishing.

THOREAU, H. D.,

(1987) *Desobediencia civil y otros escritos*, Madrid, Tecnos.

(1995 [1849]) *Sobre el deber de la desobediencia civil* Irún, Iralka.

VAN EEMEREN, F.H., AND GROOTENDORST, R.

(2004) *A systematic theory of argumentation. The pragma-dialectical approach*, Cambridge, Cambridge University Press.

VEGA, L.

(2008) "Deliberación y discurso civil: nuevas perspectivas en el campo de la argumentación", *Revista Laguna* nº 22, pp. 35-51.

(2003) *Si de argumentar se trata*, Barcelona, Editorial Montesinos.

(2013a) *La fauna de las falacias*, Madrid, Trotta.

(2013b) "Argumentando una innovación" en *Revista Iberoamericana de Argumentación* nº7, pp. 1-17 [en línea]
<https://revistas.uam.es/index.php/ria/article/view/8182/8523>

(2015) *Introducción a la teoría de la argumentación. Problemas y perspectivas*, Lima: Palestra.

WALTON, D., Y KRABBE, E.C.W.

(1995) *Commitment in dialogue: Basic concepts of interpersonal reasoning*, Albany, SUNY Press.